

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, **14 de julio de 2023**. A Despacho del señor Juez:

1. El apoderado judicial de la **parte demandante** solicita se **tenga notificado personalmente al demandado AGROLABORES FENIX S.A.S.**, de conformidad a la acreditación de notificación allegada al despacho el día 24 de enero de 2023. (consecutivo 22 E.D.)

De la revisión del expediente se evidencia que efectivamente, la parte demandante el día 24-ene- 2023 allegó constancia de notificación personal a la sociedad demandada AGROLABORES FENIX S.A.S., conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la dirección de correo electrónico reportada en el escrito de demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, esto es, fadagricola@gmail.com, arrojando como acuse de recibido el día 23-01-2023.

En consecuencia, **la notificación se surtió 26-ene-2023 (inciso 3º art. 8º Ley 2213 de 2022)**

TERMINO DE 20 DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE AGROLABORES FENIX S.A.S.:

Inició: 27-01-2023

Venció: 23-02-2023

La sociedad demandada AGROLABORES FENIX S.A.S. presentó a través de apoderado judicial, memorial **contestando la demanda el día 17-mar-2023**, por fuera del término conferido para ejercer su defensa, en consecuencia, **la contestación resulta extemporánea** (Consec. 36 E.D.)

2. La **demandada ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALEZ en nombre propio y en representación legal de la sociedad demandada AGROLABORES FENIX S.A.S.**, se presentó personalmente en la sede del despacho, el día 17-02-2023, siendo **notificada personalmente del presente proceso en la Secretaría del juzgado**, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 291 del C.G.P.

TERMINO DE 20 DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE LA SEÑORA ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALEZ:

Inició: 20-02-2023

Venció: 17-03-2023

El día 17-03-2023, **en término la demandada ANA CONCEPCIÓN HUERTAS contestó la demanda a través de apoderado judicial.** (consec. 35 E.D.)

Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0966**

ASUNTO : **CONTROL LEGALIDAD –
ADOPTA DISPOSICIONES VARIAS**
PROCESO : **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : **ASTRID XIMENA LEON LEDESMA
YILBER SAMBONI ÑAÑEZ y otros**
DEMANDADOS : **ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALEZ -
AGROLABORES FENIX S.A.S. -
TRAPICHE LUCERNA S.A. -
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**
RADICACIÓN : **765203103003-2022-00170-00**

En virtud a la constancia secretarial con la que ingresa el presente asunto a despacho y, de la revisión del expediente, encuentra esta oficina judicial pertinente proceder a efectuar un control de legalidad, adoptando las medidas procesales pertinentes respecto.

Pues bien, se advierte una doble notificación al demandado AGROLABORES FENIX S.A.S.; la primera realizada por el demandante a la referida sociedad demandada, conforme la ley 2213 de 2022, llevada a cabo el 24 de enero de 2023; y la segunda, realizada por Secretaría del juzgado conforme el artículo 291 del CGP, efectuada personalmente a la demandada señora ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALEZ en nombre propio y en representación de la también demandada sociedad AGROLABORES FENIX S.A.S., quien se presentó el 17 de febrero de 2023 al despacho.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0065 del 19 de enero de 2023, después de haber sido subsanada la demanda, se procedió a admitir el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de lo señores ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALEZ, JUAN CARLOS IMBACHI MERA y, las sociedades AGROLABORES FENIX S.A.S., TRAPICHE LUCERNA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.

El **24 de enero de 2023**, el **apoderado de la parte demandante**, adosó al infolio **certificado de notificación personal del auto que admitió la presente demanda, con acuse de recibo**, realizada **al demandado AGROLABORES FENIX S.A.S.** conforme la ley 2213 de 2022, enviada el 23 de enero de 2023 al correo electrónico fadagricola@gmail.com, enunciado como dirección electrónica de la parte pasiva en el libelo de demanda y que además registra en su Certificado de Existencia y Representación Legal, tal como se aprecia a continuación y obrante en la sec. 13 cdo 1.:

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	541053
Emisor	jacs349@hotmail.com
Destinatario	fadagricola@gmail.com - AGROLABORES FENIX S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 2213 DE 2022 DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROCESO 202200170
Fecha Envío	2023-01-23 13:04
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/23 13:05:35	Tiempo de firmado: Jan 23 18:05:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/23 13:05:39	Jan 23 13:05:39 -1205-262c1 postfix/smtp[23168]: 8684D12487F5: to=<fadagricola@gmail.com>; relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.217.192.27]:25; delay=4.1, delays=0.12/1.1/1.6/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1674487139 u1-20020a37ab0100000b007064ed2c29dsi15189776qke.451 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presiona que el destinatario ha recibido el mensaje cuando el emisor del mismo respone el acuse de recibo que puede ser automatizado, en caso contrario de lo contrario, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y cualquier prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus anexos adjunta en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el estado Actual al Recibo, en los casos en que aparece la frase "Cuando mail lo entrega" se debe a las características del sistema de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado dicho servidor genera otro registro independiente, que no fue enviado. La entrega del mensaje, si no hay una respuesta respondiendo del servidor de correo electrónico, quien dice que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento busca a confirmar la recepción.

El 17 de febrero de 2023, la demandada ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALEZ, se presentó en la secretaría del Juzgado, siendo **notificado personalmente del auto admitió la demanda**, No. 0065 del 19 de enero de 2022, quien fue notificada a nombre propio como demandada y a la vez de la también demandada sociedad AGROLABORES FENIX S.A.S., toda vez que dicha señora funge como representante legal de esa sociedad; y donde además, se le corrió traslado de la demanda al correo electrónico fadagricola@gmail.com, enunciado por el demandado. (Sec. 16 cdo 1), como se aprecia a continuación:

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 17 de febrero de 2023, siendo las 10:21 de la mañana, se presentó en las instalaciones del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad de Palmira, la señora **ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.651.377 en nombre propio y en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **AGROLABORES FENIX S.A.S.**, con NIT: 901.330.674-8.

En consecuencia, se notifica a la señora **ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALES**, en nombre propio y a la sociedad **AGROLABORES FENIX S.A.S.** con NIT. 901.330.674-8, representada legalmente por la señora **ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.651.377 a quien se le notifica personalmente el contenido del Auto Interlocutorio No. 0065 del 19 de enero de 2023, mediante el cual se Admitió la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL radicado bajo el número 7652031030032022-00170-00, que adelanta en este juzgado los señores ASTRID XIMENA LEÓN LEDEZMA, YILVER SAMBONI NÁNEZ quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos SARA SOFIA SAMBONI LEÓN, YILVER ALEJANDRO SAMBONI LEÓN, en su contra.

Enterado del contenido del auto, se le informa que le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación, para sí a bien lo tiene, conteste la demanda o formule las excepciones pertinentes.

Para surtir la notificación se le hace entrega de la demanda y sus anexos, de manera virtual al correo electrónico.

Enterado del contenido,


ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALES

C.C. No.66.651.377 de El Cerrillo (V.)

En nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad

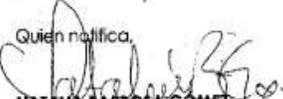
AGROLABORES FENIX S.A.S. con NIT. 901.330.674-8,

E-mail: fadagricola@gmail.com

Teléfono: 3163207572

Dirección: Calle 32A No. 37-23 B/ Santa Barbara

Quien notifica,



PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En primer lugar, mediante control de legalidad, determinar si se incurrió en algún error procesal a fin de adoptar las medidas procesales pertinentes al respecto, toda vez que se advierte una doble notificación al demandado AGROLABORES FENIX S.A.S. y determinar cuál de ellas debe prevalecer.

PREMISAS NORMATIVAS

Ley 2213 del 2022, regula el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia de Tutela¹ señaló:

En los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso, arts. 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022, art. 8.

Por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante.

La ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que existe libertad probatoria.

El acuse de recibido puede verificarse, entre otros medios de prueba, a través:

- i). Del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado.*
- ii). Del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo*
- iii). De la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas.*
- iv). De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Por presunción legal, es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ STC16733-2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, 14 de diciembre de dos mil veintidós

Código general del Proceso

Artículo 291. Señala en su numeral 5º *"Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. (...)"*

CONSIDERACIONES

Como ya se indicó anteladamente, encuentra este despacho necesario entrar a proveer respecto de las notificaciones surtidas a los demandados AGROLABORES FENIX S.A.S. y ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALEZ.

Para el efecto, encuentra el despacho conforme las normas y jurisprudencia citadas, a los hechos y documentos obrantes, que efectivamente **la notificación personal al demandado AGROLABORES FENIX S.A.S., se surtió con el envío de la providencia como mensaje de datos el día 23 de enero de 2023** al correo electrónico de fadagricola@gmail.com, enunciado por los demandados, mismo que coincide con el plasmado en la firma del acta de notificación personal suscrita en la secretaría del juzgado.

Igualmente, es claro para el despacho que **con el acuse de recibido** de que da cuenta la constancia de notificación expedida por la empresa contratada para ello, **los términos de la notificación personal empezaron a contarse** y que esta **se entiende realizada dos días hábiles después, es decir, el día 26 de enero de 2023.**

No hay duda que la representante legal de la referida sociedad demandada efectivamente conoció de la demanda en contra de la sociedad. Ello se deduce, pues acudió al juzgado y pidió ser notificada personalmente, **guardando silencio respecto de que ya lo había sido por medio electrónico;** y además, por la coincidencia que existe entre el correo enunciado por los demandados en la demanda y el aportado por la misma representante legal al exigir ser notificada personalmente en nombre de la sociedad, y que quedó plasmado en el acta de dicho acto.

Con su actuar, la representante legal de la sociedad AGROLABORES FENIX S.A.S., **hizo incurrir en error a la Secretaría del juzgado,** quedando **doblemente notificado** del auto que admitió la demanda en contra de la demandada sociedad.

Si bien los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, ya bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso, arts. 291 y 292, ora por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022, art. 8, y que por expresa disposición del legislador- **la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante.** En esta oportunidad, el demandante eligió hacerlo electrónicamente y así lo concretó.

El hecho que la representante legal de la sociedad AGROLABORES FENIX S.A.S., exigiera ser notificada personalmente en el despacho por Secretaría cuando ya lo estaba electrónicamente, aparea que ese según do acto de **notificación personal** respecto de esa sociedad, **sea ilegal** y por lo tanto **susceptible de ser dejada sin efecto**, pues se itera, dicha sociedad ya se encontraba notificada electrónicamente, desde el 23-ene-2023 y, esa notificación – la electrónica - es la que surtirá efecto y se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales en el presente trámite.

Conforme lo anterior, **el termino con que contaba el demandado AGROLABORES FENIX S.A.S. para contestar y ejercer su derecho de defensa y contradicción, feneció 23-feb-2023**; y como quiera que la **contestación de la demanda** por parte de la referida sociedad demandada se allegó **el 17-mar-2023, esta deviene en extemporánea.**

De otra parte, adentrándonos ahora en la notificación de la demandada señora **ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALEZ**, encuentra este despacho que si bien, la mencionada persona funge como representante legal de la sociedad demandada AGROLABORES FENIX S.A.S., lo cierto es que, la demanda fue dirigida también en contra de la citada señora HUERTAS CANIZALEZ como persona natural.

De la revisión del expediente, evidencia este despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante, el 27 enero de 2023, allegó al despacho envío de citación para notificación personal a la demandada ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALE. (Sec. 14 cdo 1.). Para esta demandada el demandante optó por la notificación del CGP y no por la electrónica.

Ante la citación que se le efectuara, la demandada ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALEZ se presentó en la sede del despacho, el día **17-02-2023**, siendo notificada personalmente del presente proceso en la Secretaría del juzgado, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 291 del C.G.P., quien presentó a través de apoderado judicial contestación de la demanda en término.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificada a la demandada señora HUERTAS CANIZALEZ el día 17-02-2023, conforme el artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal realizada por la Secretaría del despacho, el día 17 de febrero de 2023 a la sociedad AGROLABORES FENIX S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la sociedad demandada **AGROLABORES FENIX S.A.S.** el día **26 de enero de 2023**, teniendo en cuenta que la referida notificación cumple con las previsiones establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, TENER por EXTEMPORANEA la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada AGROLABORES FENIX S.A.S.

CUARTO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ANA CONCEPCION HUERTAS CANIZALEZ el día **17 de febrero de 2023**, conforme el artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: AGREGAR a los autos y **TENER** en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de la demandada ANA CONCEPCION HUERTAS CANIZALEZ, la cual fue arrimada al plenario en término; contestación a las que se le imprimirá el trámite pertinente una vez se encuentre integrada en su totalidad la litis.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA, con C.C. 1.130.591.159 de Cali (V) y T.P. 231.406 del C.S.J., para que represente a los demandados ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALEZ y de la sociedad AGROLABORES FENIX S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85fa7c3d581101edd9e850986afd69173fa793a4e409f385422e1fc6ce0ef13**

Documento generado en 18/07/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>